

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2021-00044-00, INTERPUESTA POR CARMEN ARGENIS MANZANO CASTRO EL CONTRA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI; SE PROFIRIÓ FALLO DE No. 133 DE 29 DE ABRIL DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA SEÑORA CARMEN ARGENIS MANZANO CASTRO, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 133.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Radicación: 76-001-31-03-001-2021-00044-00

Accionante: CARMEN ARGENIS MANZANO CASTRO

Accionados: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CALI

Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por CARMEN ARGENIS MANZANO CASTRO, frente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

HECHOS

1.- La accionante manifiesta en síntesis que mediante escritura pública 3013 del 10 de septiembre de 2009 de la Notaría 13 del Círculo de Cali, adquirió la propiedad del lote 16 de la manzana 29 de la Urbanización Los Comuneros IV hoy LAUREANO GOMEZ, predio ubicado en la calle 50 A 33-117 de Cali, inmueble que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-2554 de la Oficina de Registro de Cali.

1.2.- Agrega que el 23 de octubre del 2020 radicó la escritura pública referenciada en el ente accionado para su respectivo registro, pero a la data no han procedido a su registro.

1.3.- Por lo expuesto solicita se protejan sus derechos y se ordene al ente accionado registre la escritura pública 3013 del 10 de septiembre de 2009 de la Notaría 13 del Círculo de Cali, mediante la cual adquirió la propiedad del lote 16 de la manzana 29 de la Urbanización Los Comuneros IV hoy LAUREANO GOMEZ, predio ubicado en la calle 50 A 33-117 de Cali.

2.- El accionado OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, respondió en los siguientes términos:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



2.1.- Asegura que con turno 2020-3805 del 21/01/2020 se radicó para registro la escritura pública N° 2495 del 28/09/2018 de la Notaría Trece de Cali, por la cual la asociación de adjudicatarios del valle venden a Marlen Landazuri Sanchez el inmueble ubicado en la carrera 38 N° 53-22 que hace parte del de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-2254, documento devuelto sin registrar por lo que la solicitante presento recurso de reposición y apelación con turno de radicación 2020-3805, añade que mediante resolución N° 579 del 11/11/2020 resolvieron el recurso no reponiendo la decisión atacada, por lo cual se concedió el recurso de apelación remitiendo a la Superintendencia de Notariado y Registro para lo de su competencia, siendo esta la razón porque el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-2254 se encuentra bloqueado y hasta tanto la Superintendencia de Notariado y Registro decida de fondo el recurso de apelación no podrá realizarse registros.

2.2.- Prosigue indicando que con turno 2020-57768 del 23/10/2020 la accionante radicó para registro la escritura pública N° 3013 del 10/09/2009 de la Notaría Trece de Cali, por la cual la asociación de adjudicatarios del valle venden a CARMEN ARGENIS MANZANO CASTRO, inmueble identificado como lote N° 16 manzana 29 de la calle 50A N° 33-117 urbanización Comuneros IV que hace parte del folio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-2254, aclara que el documento allegado por la actora no continuara con el trámite de registro hasta tanto la Superintendencia de Notariado y Registro resuelva el recurso de apelación que vincula al folio identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-2254.

2.3- Por lo expuesto consideran que no han vulnerado derecho fundamental alguno, dado que han dado aplicación irrestricta a la legislación y reglamentación que regulan el tema.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se debate si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales alegados por la parte actora, al igual que determinar si el presente mecanismo es el idóneo para lograr lo pretendido.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2. Sentencia T-085 de 2020, de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Se debate si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental alegado, al no contestar pronta y efectivamente la petición elevada por CARMEN ARGENIS MANZANO CASTRO.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País. Al respecto, es necesario establecer que el Decreto 1382 del 2000, establece que la jurisdicción frente a la cual se debe incoar la acción de tutela corresponde al lugar en donde ocurre la violación o se ponga en peligro derechos fundamentales y que dan origen a la acción bajo ciertos criterios establecidos en dicho decreto.

2.- Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto es, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3.- Por otro lado, debe manifestarse que el derecho de petición se encuentra instituido en el artículo 23 de la Constitución Política e impone que cualquier ciudadano tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a particulares y a obtener pronta resolución, aspecto regulado en la Ley en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar, respecto del derecho de petición, la Corte Constitucional en providencia T-085 de 2020, expuso:

“(...) El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público[17] y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho[18].

Su contenido está dado en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido. Adicionalmente, con la nueva legislación sobre derecho de petición se acogió la línea jurisprudencial que años atrás había fijado la Corte en relación con el derecho de petición ante particulares.

Al respecto, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, establece que, cuando este se ejerce para la protección de derechos fundamentales frente a organizaciones privadas como lo son las sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas, instituciones financieras o clubes, son aplicables los mismos principios y reglas establecidas para los casos en que se presentan solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas, siempre que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares[19].

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto[20]; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia[21]; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud[22]. (...).

Significa ello, que la Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta. Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En el caso concreto, tenemos que la accionante en el mes de octubre del año 2020 radicó ante la entidad accionada petición mediante la cual buscaba el registro de la escritura pública 3013 del 10 de septiembre de 2009 de la Notaría 13 del Círculo de Cali, mediante la cual adquirió la propiedad del lote 16 de la manzana 29 de la Urbanización Los Comuneros IV hoy LAUREANO GOMEZ, predio ubicado en la calle 50 A 33-117 de Cali, inmueble que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-2554 de la Oficina de Registro de Cali, petición que a la data el ente de registro accionado no ha resuelto de fondo o no ha puesto en conocimiento de la petente la imposibilidad de proceder al registro solicitado, conforme lo expuso la entidad accionada en la respuesta dada a esta judicatura frente a la acción interpuesta, siendo palmaria la vulneración del derecho fundamental incoado, aspecto que el juez constitucional debe proteger y por tanto efectuar los pronunciamientos pertinentes.

Se reitera, revisado el plenario se revela incontrovertible la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por la accionante, como quiera que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI hasta la data y transcurridos más de siete (7) meses no ha emitido la respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante CARMEN ARGENIS MANZANO CASTRO en el mes de octubre del año 2020, superando con creces los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y los del artículo 5 del Decreto 491 del 28/03/2020, mediante la cual se ampliaron los términos para resolver las peticiones elevadas o en trámite en la emergencia sanitaria, siendo imperioso dar cumplimiento al numeral 1º del artículo 14 ibídem, se reitera, este juez constitucional no está dejando de lado que el imperativo de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI ante la llegada de las escrituras públicas es su registro en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, pero tomando en cuenta que en el presente caso se presentó una situación o actuación que legalmente ha imposibilitado el registro solicitado sobre el folio de matrícula inmobiliaria 370-2554, lo mismo debe ser puesto en conocimiento de la parte actora, aspecto que la OFICINA DE REGISTRO hasta la data ha soslayado, por lo cual se impone la intervención del juez constitucional, protegiendo el derecho conculcado y ordenando lo pertinente.

Como atrás se anotó, la Ley ha señalado que el término dentro del cual las entidades deben resolver las solicitudes es de quince (15) días para las peticiones respetuosas que ante ellas se eleven y de diez (10) días para resolver solicitudes de copia de documentos, términos ampliados para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, a través del artículo 5 del Decreto 491 del 28/03/2020, estableciendo que toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción y respecto de las otras peticiones estableció: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción, términos que en el presente fenecieron, dado que la petición alegada fue elevada en el mes de octubre del año 2020 y después de haber transcurrido más de siete (7) meses desde su recepción no han emitido respuesta alguna, la accionante no conoce la razón del porque el registro solicitado no se ha llevado a cabo, siendo dable concluir que el ente accionado dejó de lado la legislación que regula el tema y toda la ortodoxia legal respecto del derecho de petición, aspecto que no puede soslayar este juez constitucional e impone proteger el derecho conculcado.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el tema por la claridad del mismo, se protegerá el derecho vulnerado, se concederá el amparo deprecado frente al derecho fundamental de petición y se dispondrá lo pertinente para tal fin.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por CARMEN ARGENIS MANZANO CASTRO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo la petición incoada por CARMEN ARGENIS MANZANO CASTRO, el día 23 de octubre del 2020 y le ponga en conocimiento todo lo expuesto a esta instancia judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f35f635483f793352d5134fd31a5a03403b7a5c7be1741593e5a7ccca19bd3

Documento generado en 29/04/2021 02:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>